



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-323-2015

Guatemala, 28 de octubre de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 09 de enero de 2015 esta Comisión emitió la Resolución CNEE-1-2015 mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, misma que fue modificada mediante las resoluciones CNEE-50-2015, CNEE-211-2015 y CNEE-260-2015; sin embargo en la actualidad se han desarrollado nuevas instalaciones de transporte correspondientes a dicho sistema, lo cual tiene como consecuencia la modificación del monto correspondiente al Peaje del Sistema Principal.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-260-2015, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en cincuenta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con setenta y siete centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (57,944,798.77 US\$/año)."
- II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de cuatro millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y dos con dieciocho centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (4,825,472.18 US\$/año), correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA- el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal, que se indica a continuación:

$$Peaje_n = Peaje_{2015} \cdot \left(0.106 \cdot \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.447 \cdot \frac{PPI_{i_n}}{PPI_{i_0}} + 0.037 \cdot \frac{PPI_{k_n}}{PPI_{k_0}} + 0.101 \cdot \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.022 \cdot \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.086 \cdot \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.201 \cdot \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

Peaje_n = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.

Peaje₂₀₁₅ = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 269.50

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{i₀} = 113.70

PPI_{i_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{k₀} = 198.50

PPI_{k_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S.

Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{c₀} = 230.70

PPI_{c_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{t₀} = 147.60

PPI_{t_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU22112221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{m₀} = 230.30

PPI_{m_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.


IPC_{n₀} = 117.96

IPC_{n_n} = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

III. El contenido de las resoluciones CNEE-1-2015, CNEE-50-2015, CNEE-211-2015 y CNEE-260-2015 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

PUBLÍQUESE.-


 Licenciada Carmen Urizar Hernández
 Presidenta
 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
 Directora
 Licenciado Jorge Guillermo Agullar
 Director
 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica
 (45041-2)-4-noviembre



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-324-2015

Guatemala, 28 de octubre de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la Resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal del Sistema de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley. Asimismo, mediante la Resolución CNEE-2-2015, procedió a fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-; misma que posteriormente solicitó a esta Comisión que se proceda a fijar el peaje del proyecto denominado "ROTACIÓN DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA EN SUBESTACIÓN EL PROGRESO Y TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE RESERVA". Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó a esta Comisión informe técnico.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-259-2015 el cual queda así: "Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, en cuarenta y cuatro millones ochocientos setenta mil setecientos veintidós con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (44,870,722.49 US\$/año)."
- II. El Peaje que por la presente se fija, se deriva de la adición de ochenta y un mil ocho con setenta y seis centavos de dólar de los de los Estados Unidos de América por año (81,008.76 US\$/año), correspondientes al proyecto denominado "ROTACIÓN DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA EN SUBESTACIÓN EL PROGRESO Y TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE RESERVA", específicamente en relación al transformador trifásico Crompton Greaves de potencia 42/60 MVA y voltaje 138/69 kV con OLTC, instalado en la subestación El Progreso.
- III. Los transformadores trifásicos de reserva identificados como Trafo-Union de potencia 21/30MVA y voltaje 138/69kV y EFACEC de potencia 20/28MVA y voltaje 69/13.8kV, que físicamente se encuentran en las subestaciones El Progreso y Xela respectivamente, se encuentran desconectados del Sistema Eléctrico Nacional y no prestan ningún servicio, por lo que de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Electricidad no corresponde reconocer a dichas instalaciones el Valor Nuevo de Reemplazo -VNR- y peaje.
- IV. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- V. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-2-2015, Resolución CNEE-212-2015 y Resolución CNEE-259-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- VI. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión la obra descrita.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Principal

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-
Subestaciones:

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
1	Progreso*	Máquina 138/69kV OLTC 0 a 25 MVA 3F TRANSF.	1	-21	- 129,602.24
2	Progreso	Máquina 138/69kV OLTC 26 a 50 MVA 3F TRANSF.	1	42	210,611.00
TOTAL					81,008.76

*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	81,008.76
Total	81,008.76



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-325-2015

Guatemala, 28 de octubre de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-8-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, mismo que fue modificado por las resoluciones CNEE-187-2015, CNEE-215-2015 y CNEE-266-2015. Posteriormente, **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: "Ampliación de la Capacidad Línea Doble Circuito Guatemala Sur - Sector Industrial 69 kV", específicamente en referencia a las siguientes instalaciones, construcción de tres campos en 69 kV en la Subestación Villalobos y construcción de una línea de transmisión que conecta a las subestaciones Villalobos y Monte María, y "Ampliación de la Capacidad Línea Doble Circuito Guatemala Este - Sector Industrial 69 kV", específicamente en referencia a la construcción de un nuevo tramo de línea para conectar la Subestación Cambray a la Subestación Guadalupe. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó informe técnico.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Peaje Secundario de **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cantidad de ciento diecinueve mil setecientos trece con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (119,713.60 US\$/año), monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondientes a los proyectos denominados: "Ampliación de la Capacidad Línea Doble Circuito Guatemala Sur - Sector Industrial 69 kV", monto que corresponde específicamente a las siguientes instalaciones: construcción de tres campos en 69 kV en la Subestación Villalobos, construcción de una línea de transmisión que conecta a las subestaciones Villalobos y Monte María, y "Ampliación de la Capacidad Línea Doble Circuito Guatemala Este - Sector Industrial 69 kV", específicamente a la construcción de un nuevo tramo de línea para conectar la Subestación Cambray a la Subestación Guadalupe, realizados por **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dicho monto se asignará de la siguiente forma: